

do el pueblo, y primero que las del Rey, y señores; despues al Agosto, y cosecha todo el pueblo cogia los frutos, y los ponian en los graneros del templo y de alli se mantenian todos los Sacerdotes.

Alude a esto lo que se refiere en vna cedula Real, fol. 90, en el libro de cédulas, se vsaua tambien en Mexico.

Si enim Ministri, et Sacerdotes idolorum tali veneratione, et cura, quo ad victum venerabantur, quantò magis Sacerdotes, et Ministri veri Dei, omnipotentis Dei, creatoris Dei, misericordis Dei, qui effusso sanguine in ara crucis veniam peccatorum nostrorum est adeptus, venerari, et sustentari à fidelibus debent.

Vnde non omittam calumniatores ministrorum huius Prouinciae, qui clemosynas fidelium, et maximè indorum destruere, contradicere, et abolere sunt, ausi, affirmantes extortas, et contra voluntatem esse, cum non attendant, quantum damni, et scandali in mentibus Indorum generetur tali doctrina, et contradictione, vel prohibitione directa: nam si in exordio nascentis Ecclesiae in his partibus Indiarum tales colectae, et exactioes pro sustentandis ministris fuerunt prohibite, et assignata fuit cuiilibet Sacerdoti ministro Indorum quaedam pars tributorum, et ab ipsis Hispanis, quos Encomenderos vocamus, eam accipiunt: tamen varietate temporum satis manifestè constat, numerum ministrorum excreuisse, et Indos imitari modò nostros Hispanos, qui inter Missarum solemniam suo Parocho aliquid offerunt (quod pie de altar vocamus,) vel manipulum deoseculando in diebus Paschae, vel pro defunctis, et his similibus, sicut in tota nostra Hispania Catholicorum consuetudo praeualet in villis, et in populis, quos aldeas dicimus, panem, et vinum offerunt, et his oblationibus Parochus alitur, et sustentatur: quod quidem laudabile, sanctum, et pium nemo sanae mentis non affirmavit. Sanctum enim, et laudabile est pro defunctis orare, Machab. cap. 12. etiam iuri consonum esse videtur, tex. in cap. cum secundum Apostolum, de praebend. et dignitat, qui altari seruit, de altari viuere debet. (d) Vide tex. et eius glos. in c. omnis Christianus, de consecrat, dist. I. cuius verba sunt: «Omnis Christianus procuret ad Missarum solemniam aliquid Deo offerre, et ducere in memoriam, quod Deus per Moysen dixit, non apparebit in conspectu

(d) Et Paulus I. Corinth. c. 9. n. 9. praedicta verba intelligit de operarijs Euangelicis. Numquid de bobus cura est Deo? An propter nos vtrumque haec dicit nam propter nos scripta sunt, &c., et addit: Ne scitis quoniam qui in Sacratio operatur, quae de Sacratio sunt, edunt: et qui altari deseruiunt, cum altari participant.

huuiesse años trabajosos, alomenos los templos, y ministros sintiessen menos el trabajo, y necesidad. Estas heredades eran labradas en comun de todo el pueblo, y primero que las del Rey, y señores; despues al Agosto, y cosecha todo el pueblo cogia los frutos, y los ponian en los graneros del templo, y de alli se mantenian todos los Sacerdotes.»

Si, pues, los sacerdotes y ministros idólatras con tal veneración y cuidado eran venerados en cuanto á su alimentación, con mayor razón los sacerdotes y ministros del Dios verdadero, omnipotente, criador, misericordioso, que en el altar de la Cruz derramó su sangre para obtener el perdón de nuestros pecados, deben ser venerados y sustentados por los fieles. Por tanto no omitiré que los calumniadores de los ministros, en esta Prouincia, se han atrevido á destruir, á contradecir y á abolir las limosnas de los fieles, particularmente de los indios, afirmando que son arrancadas y contra su voluntad; no atendiendo, cuánto daño y escándalo infunden en las almas de los indios con semejante doctrina, contradicción y prohibición directa, porque si al principio de la naciente Iglesia en estas partes de las Indias estas colectas y contribuciones para el sustento de los ministros se prohibieron, y se señaló á cada sacerdote, ministro de los indios, cierta porción de los mismos tributos que la reciben de los españoles, á quienes llamamos Encomenderos, despues por variedad de circunstancias, pues consta claramente que el número de ministros creció, los indios imitaron á nuestros españoles al punto, pues estos durante la misa solemne ofrecen algo á su párroco (que llamamos *pie de altar*) ó besando el manípulo en los días de Pascua, ó para los difuntos ó para otros objetos, como en toda nuestra España prevalece la costumbre de los católicos tanto en las ciudades como en las aldeas ofrecen pan y vino, y con estas oblationes es alimentado y sustentado el párroco; todo esto, en verdad, nadie que tenga buena alma, negará que sea loable y piadoso. Es santo y plausible rogar por los difuntos (Macab., c. XII) y aun parece conforme á Derecho, (texto in cap. cum secundum Apostolum, de praebend. et dignitat.) el que sirve al altar debe vivir del altar. (d) Véase el texto y su glosa in c. omnis christianus, de Consecrat., dist. I. cuyas son estas palabras: «Todo cristiano procu-

(d) Y S. Pablo, I Cor. c. 9. n. 9. Dichas palabras deben aplicarse á los obreros euangélicos. «¿Acaso Dios tiene cuidado de los bueyes? Y que ¿no por nosotros dice esto? si por nosotros están escritas y añade: No sabéis que los que trabajan en el santuario, comen de lo que es del santuario; y que los que sirven al altar, participan juntamente del altar?»

meo vacuus.» Ad quas oblationes possunt Fideles induci à Parochis egentibus, et possunt exigi quasi ex debito, vt glos. verb. vacuus; non verò torqueri, sed vt voluntariè fiant: nam collectis sancti Patres sunt vsi ad pauperes subleuandos, et alendos, sed quis pauperior ipso Parocho, maximè si Monacho, et si Clerico non minùs, cum non liceat alijs artibus viuere, quàm de proprio segete, et Christi mese, secundum illud Deuteronom. cap. 25. num. 4. «Non alligabis os boui trituranti» quia dignus est mercenarius mercede sua. Prohibitum est enim Clericis negotiari, vt per totum, ne clerici, vel monachi, et 83. dist. Vide Bernar Díaz de Lugo. et Salcedo in praxi, c. 55. et l. 56. tit. 6. par. I. vbi Greg. Lop. tanquam à peste fugiendum admonet, Concil. Trident. sess. 21. cap. 2. quod autem populos compelli possunt subministrare suo Parocho, quae sufficiant ad victum. Vide Concil. Trid. sess. 21. c. 4. de reform. vbi Episcopis conceditur facultas diuidendi Parochias, quando numerus fidelium excedit vires rectorum, vel incommoditas recipiendi Sacramenta ob locorum distantiam, id postulat, vt factum esse in hac Iucatanensi Dioecesi comperio, et egomet feci, cum Parochus essem Chancenate, vnum Sacerdotem meis expensis adiunxi, qui mecum simul in vinea Dei laboraret absque Episcopi iusu, vel mandato: maximè quia locorum distantia id exegit.

Pro quo sustentando idem Concilium, sic ait. «Et si necesse fuerit compellere possit populum ea subministrare, quae sufficiant ad vitam dictorum Sacerdotum sustentandam.» Quid clarius. Vnde non immeritò culpauerim iudices temporales, qui praetextu subleuandi onus Indorum, ne dicam odio, et malevolentia contra ministros ab hac, tam laudabili consuetudine oblationis, Indos extrahere, et malignare conati sunt, cum lege Regia id cautum habeamus, l. 3. tit. 3. lib. I. nouae Recopil. cuius verba libuit aduertere ad confusionem contradicentium talem et tam pium vsuum, et consuetudinem in Ecclesia Catholica receptum, oblationes faciendi inter Missarum solemniam, cuius verba sunt ista: (e) *Ordenamos, y mandamos, que ningunos Concejos, ni señores de lugares no constringan, ni apremien a los Clerigos, y Iglesias, y Monasterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros seruiços, saluo en aquellos casos que se contienen en la lei deste título, que comiença. Essentos deben ser.*

(e) Concordat l. 62. tit. 6. par. 2. quam vide, ibi: *Esta honra deve ser fecha en tres maneras, en dicho, en fecho, en consejo.*

«re ofrecer algo á Dios en las Misas solemnes y «recordar lo que Él dijo por Moisés: no se presentará á mí con las manos vacías.» Los párrocos necesitados pueden inducir y exigir á los fieles como deuda dichas oblationes, según la glosa voz *vacuus*; pero no extorsionar, sino que se hagan voluntariamente, pues los santos Padres usaban de estas colectas para socorrer y alimentar á los pobres; pero quién más pobre que el párroco particularmente si es religioso aún y el clérigo no lo es menos, puesto que no puede vivir de otra suerte sino de su misma cosecha y de la mies de Cristo, según aquello del Deuteronomio cap. 25. núm. 4: *No aturás la boca al buey que trilla*, porque es acreedor de su paga el que trabaja. Está prohibido á los clérigos que negocien, según todo el c. *Ne clerici vel monachi* y la dist. 83. Véase á Bernar Díaz de Lugo y á Salcedo (in. Praxi, cap. 55, y l. 56, tit. 6, part. I) donde amonesta Gregorio López que debe huirse como de la peste: el Concilio Trid. (sess. 21, cap. 2) que puede compelerse á los pueblos para suministrar á su párroco lo que le basta para el sustento. Véase el Concil. Trid. (sess. 21, cap. 4 de Reform.) donde se permite á los obispos que dividan las parroquias, cuando lo exige así el número de los fieles, excede á las fuerzas de los rectores, ó por la incomodidad de recibir los sacramentos por la distancia de los lugares: como veo ha sucedido en esta diócesis de Yucatán, y lo hice yo mismo, siendo cura de Chancenate, á mis expensas traje un sacerdote que en mi compañía trabajase en la viña del Señor Dios sin orden ó mandato del obispo, particularmente porque lo exigía así la distancia de los lugares. Para mantenerlo, el dicho Concilio, dice: «Y si necesario fuese, puede obligar al pueblo para que proporcione lo que se hubiese menester para sustentar la vida de dichos sacerdotes.» ¿Qué cosa más clara? Por lo cual, no sin razón, culparía á los jueces temporales, que con pretexto de aliviar la carga de los indios, por no decir odio y malevolencia contra los clérigos, se han empeñado en quitar y malquistar á los indios de esta tan loable costumbre de la ofrenda, teniendo esto asegurado con una real ley (L. 3, tit. 3, Lib. I de la Nueva Recopilación) cuyas palabras deben notarse para confusión de los que contradicen tal y tan piadoso uso y costumbre recibida en la Iglesia Católica de hacer oblationes durante las Misas solemnes. Esas palabras son las siguientes: (e) «Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos, ni señores de lugares no constringan, ni apremien a los Clerigos, y Iglesias, y Monasterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros serui-

(e) Concuerdá con la ley 62, tit. 6, par. 2, que debe verse allí. «Esta honra, &c.»

Otro si que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, &c. Vide Azeued. in d. l. 3. tit. 3. lib. I. et Ioannem Ekium inquirid. aduersum Lutherum, tit. de immunitate, et diuitijs Ecclesiarum, vbi inquit, quod hodie nonnulli Principes Christiani, ciuitatumque rectores grauant Dei ministros atque in extremam dejicere moliantur seruitutem.

Qual sera mejor? que ofrenden en las Missas, o en sus sacrificios a idolos.

Gustan los Indios de oír contra sus ministros.

Nota esta cédula Real.

Qua lege satis clarè constat nulla tergiversatione celari posse intentionem eorum, qui zizaniam inter Indos superseminant, prohibendo tales oblationes praetextu subleuandi eos. A quibus in Domino nunc quaero: quod peius esse videbitur, vt Indi has oblationes faciant Astarot, et Baalim Dijs eorum pro salute petenda: an verò Deo trino, et vno? Proh dolor! quia nesciunt quid faciunt, dum has oblationes indirectè prohibent ignorantes Indorum abusus inclinationem ad malum, infidelitatem, affectionem ad idola. Quae omnia satis percalui duo de viginti annis, quibus, vt indignus Sacerdos tractaui eos, cognoui eos, notaui eos, comprehendi eos; et quod maximè praemeditandum, et tacendum audiui eorum confessiones sacramentales, contionibus atraxi, argui, obsecraui, et increpauit, fortassis sine fructu pro peccatorum meorum pondere, et onere, sed non sine zelo eos ad veram Fidem reducendi: notaui insuper quàm sint Indi isti procliués, et prouisi, et parati ad audiendum, et credendum quaequaque contra ministros à secularibus iudicibus promulgantur, quia infesti sunt illis, à quibus vitia eorum arguuntur, ebrietates excusantur, idololatriae exterminantur: quae delicta, si ministri aliqua potestate (por agora) vt ita loquar, non coercent, absque dubio defrenarentur. Nam dum ministros timent haec perpetrari verentur, quia in illis carmen assuetum verificatur. «Oderunt peccare mali formidine poenae.» Quam formidinem conseruandam aduertit, et reprehendit Rex noster Catholicus iudices seculares in schedula allegata in 5.º praeludio, datta anno proximo 1609. ibi: *Y en quanto pudieredes procuraréis no dar lugar á que los Indios pierdan el respeto á los Religiosos, y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra, que dello me terne por seruido.*

Quod an ita factum sit satis manifestè, ipsa schedula demonstrat, cum refert processus fieri contra Religiosos; nunc verò timor iste reuixit auctoritate, et fauore Episcopi Magistri Gundisalui de Salazar, qui vt alter Abacuh Danieli spi-

cios, saluo en aquellos casos que se contienen en la lei deste titulo, que comiença. Essentos deben ser. Otro si que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, &c. Véase á Azevedo, (in d. l. 3, tit. 3, Lib. 1) y á Juan Ekium en el Enchiridion contra Lutero (tit. de Immunitate et Diuitijs Ecclesiarum), que dice que hoy algunos Príncipes cristianos agravan á los rectores de las ciudades y á los ministros de Dios y se esfuerzan en usar de una grande severidad. Con la cual ley claramente se hace constar que sin ninguna tergiversación no puede ocultarse la intención de los que siembran la zizaña entre los indios, prohibiendo semejantes oblationes bajo el pretexto de aliviarlos. A esto les pregunto en el Señor: ¿qué les parece será peor, que hagan los indios estas ofrendas á Astarot y Baal, sus dioses, para pedir la salud, ó al Dios verdadero Trino y uno? Ay dolor! que no saben lo que hacen, tratando de prohibir indirectamente estas oblationes porque ignoran los abusos, la propensión que tienen los indios al mal, su infidelidad y afecto á los idolos. Todo esto lo supe muy á fondo 18 años, durante los cuales, aunque indigno sacerdote, los traté, conocí, noté, aprehendí, y lo que mucho se debe meditar y debo CALLAR como sacerdote, á saber: cuando oí sus confesiones sacramentales, atrayendo, arguyendo, rogando y reprendiendo por la predicación, quizá sin provecho á causa del número y peso de mis pecados, pero no sin celo de reducirlos á la verdadera Fe. También advertí quàn inclinados, dispuestos y propensos son estos indios para oír y creer cuanto digan los jueces seculares contra los Ministros, porque estos son enemigos de los que les reprenden sus vicios, les impiden sus embriagueces y les quitan la idolatría; cuyos delitos si los Ministros no corrigieran *por ahora*, digámoslo así, con algún poder, sin duda se desenfrenarían. Porque mientras les temen no osan perpetrarlos, verificándose en ellos aquel conocido verso: «Por temor al castigo los malos aborrecieron el pecado.» Nuestro católico rey advirtió y recomendó á los jueces seculares que conseruaran ese temor, en la Cédula mencionada en el 5.º Fundamento, dada el año pasado de 1609, que dice: «Y en quanto pudieredes procuraréis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos, y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra, que dello me terne por seruido.»

Bastante manifesto es, que no se hacía así como lo demuestra la misma Cédula, pues refiere que se procesaba á los religiosos; pero ahora este temor ha resucitado gracias á la autoridad y favor del obispo Mtro. Fr. Gonzalo de Salazar, que

ritu à Deo ductus, et à Rege nostro Catholico missus, prandio confortauit ministros, qui quasi in spelunca leonum reclusos, calumniatos, contemptos, et Ecclesiasticam iurisdictionem ab Indis spretam inuenit: quorum delicta creuerant, correctore negante, auxilium impartiri ab inferioribus iudicibus, nisi à se ipso, vt patet in prouisione Regali sequenti, quam Episcopus Didacus de Mercado, modò Archiepiscopus Manilae, impetrauit mea instantia, cum eius essem Vicarius Prouincialis, anno 1608 quae sic se habet.

cual otro Habacuc, enviado en espíritu por Dios á Daniel, así este enviado por nuestro católico rey, confortó á los ministros, que estaban como reclusos en la cueva de los leones, calumniados, despreciados, y encontró que los indios menospreciaban la jurisdicción eclesiástica, por lo cual habian crecido sus delitos, pretendiendo el gobernador que á él sólo le tocaba dar el auxilio, y no á los otros jueces inferiores, según consta por la prouisión siguiente que el obispo Diego de Mercado, después Arzobispo de Manila, impetró á instancias mías, cuando era su Vicario Provincial en 1608, que así dice:

PROUISION REAL DE MEXICO, EN QUE MANDO LA AUDIENCIA A TODAS LAS JUSTICIAS
DIESEN AUXILIO A LOS JUECES ECLESIASTICOS.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos el que es, o fueredes mi Governador de las Prouincias de Yucatan, Coçumel, y Tabasco, y a los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Merida, y otros qualesquier jueces, y justicias de todas las ciudades, villas, y pueblos de las dichas Prouincias, y Obispado dellas, a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada: Sabed que ante el Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, se presento vna peticion por Sebastian Garcia Procurador en nombre de Don Diego Vazquez de Mercado Obispo dessas dichas Prouincias de Yucatan, por la qual me hizo relacion, diziendo, que auiedo hecho cierta causa criminal el Doctor Pedro Sanchez de Aguilar, Prouisor del dicho Obispado, contra Diego Perez Conde, y doña Maria Tinoco, y Iuan de Candia mestizo, y otros, sobre auer maltratado a vn Religioso de la Orden de Santo Domingo, llamado fr. Luis Castilla; y queriendole ahogar con vn mecate, y dadole muchos golpes, auiendole llamado para este efeto a su casa, por estar distante el pueblo de la dicha ciudad de Merida, adonde assistis vos, y el dicho mi Governador mas de treinta leguas, auia secrestado y embargado con el auxilio del Governador, Alcaldes Indios, algunos bienes de los dichos culpados; y despues auiedo pedido el mismo auxilio a los Alcaldes ordinarios de la villa de Valladolid para prender, y embargar, lo auia remitido a vos el dicho mi Governador, y a vuestro Teniente: «El qual por fauorecer la passion vuestra, y competencia que teniades con el dicho Obispo, su parte,» auia despachado Receptor para la dicha causa, constituyendo en culpa al dicho Prouisor, por auer procedido a embargo de bienes sin auxilio del dicho mi Teniente, o vuestro, como constaua del testimonio que presento firmado del dicho Obispo, y de Gonçalo Perez Camelo, Notario publico; y era assi, que demas de remediar este caso particular contenido en el dicho testimonio; para cuyo efeto se querello en forma del dicho Teniente, premissas las solemnidades del Derecho, conuenia al seruicio de Dios, y mio, que en essa dicha Prouincia impartiesedes el dicho auxilio todas y qualesquier justicias seculares, y especialmente los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y villas de la dicha Prouincia: «Porque de otra suerte auiedo de acudir por el dicho auxilio a vos el dicho Governador, y vuestro Teniente, por la gran distancia que auia de las dichas villas y pueblos, quedarian los delitos sin castigo,» y los culpados se irian, y ausentarian con sus personas, y bienes; pues como era notorio, y como tal lo alego, y siendo necesario ofrecio informacion de la distancia que auia desde cada vna de las villas de Valladolid, y Campeche a la dicha ciudad de Merida, que eran mas de treinta leguas, y desde la villa de Salamanca auia mas de ochenta, fuera de otros pueblos que estauan muy remotos a la dicha ciudad: lo qual era de mucha consideracion, assi en delitos leues sucedidos «entre Indios, que detuan despacharse sumariamente, como delitos graues de incestos, sacrilegios, e idolatrias, en que incurrian frequentemente los Indios de la dicha Prouincia; y por no ser luego emendados y corregidos, se retiraban, e iban a las montañas de Indios gentiles, que estauan por conquistar, si con breue remedio no se prendian, y corregian,» y no justificaua la fuerça que en esto haziades vos el dicho Governador, y Teniente en dezir, que auia cedula mia, por

Vera relatio. ibi: Competencia.

Relacion verdadera. alii: Competencia.

Relacion cierta, y verdadera, y santa.

Segun esta relacion proveyo la Audiencia.

la qual se mandaua, que en la dicha ciudad de Mexico no diessen el dicho auxilio los dichos Alcaldes ordinarios, porque la dicha cedula no era general, sino para lugar particular, adonde auia mis Alcaldes de Corte, y tantos juezes letrados, sin que pudiesse tener riesgo la tardança, y fuera de la dicha ciudad de Mexico, no disponia ni se practicaua la dicha cedula; pues de la ciudad de los Angeles, Mechoacan, y Guadalaxara, y otras partes nos venia a pedir auxilio a la dicha ciudad de Mexico, y si se auia sacado mi prouision, inserta la dicha cedula, cuyo traslado presento, no se deuia entender en essa Prouincia, sino en la dicha ciudad de Mexico, y de auerse mandado despachar, y guardar en essa dicha Prouincia, hablando con el acatamiento que deuia, desde luego suplicaua, y pedia se reuocasse, y emendasse; y me suplico, que por lo que tocaba al caso particular del dicho testimonio, se nombrasse juez a costa del dicho Teniente, que diesse el dicho auxilio tambien a costa del dicho Diego Perez Conde, y consortes; y que generalmente se le diesse mi prouision, para que en essa dicha Prouincia todas, y qualesquier justicias, especialmente los Alcaldes de la dicha ciudad, y villas departiesen el dicho auxilio en los casos que huuiesse lugar de derecho, sin que fuesse necesario acudir de diferentes lugares a vos el dicho mi Governador, y vuestro Teniente. Y visto por los dichos mi Presidente, y Oidores lo pedido, y presentado en la dicha razon por parte del dicho Obispo, dieron y pronunciaron vn auto rubricado con las rubricas de sus firmas del tenor siguiente.

AUTO DE LA AUDIENCIA 1607 AÑOS.

En la ciudad de Mexico a diez y nueue dias del mes de Junio de mil y seiscientos y siete años, los señores Presidente, e Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España, auiedo visto lo pedido por parte de don Diego Vazquez de Mercado Obispo de Yucatan, cerca de que se nombre persona, que le imparta el Real auxilio en la causa contra Diego Perez Conde, y los demas culpados en los malos tratamientos de vn Religioso de la Orden de Santo Domingo, y que sea a costa del Governador de la dicha Prouincia de Yucatan, dixeron, que mandauan, y mandaron se de prouision Real en forma, para que el dicho Governador, y mas justicias de la ciudad de Merida de la dicha Prouincia den a las justicias Eclesiasticas el auxilio Real que les pidieren, «conforme a la ley, justificando primero el darlo, y los Alcaldes ordinarios, y demas justicias, fuera de la parte, de donde estuviere el dicho Governador, lo den tambien con la dicha justificacion;» (f) y donde huuiere Letrados, lo justifiquen con ellos; y no los auiedo, las dichas justicias vean bien como, y de que manera dan el dicho auxilio, y assi lo proueyeron, y mandaron. Ante mi Francisco Franco escriuano; y de pedimento, y suplicacion de la parte del dicho Obispo fue por los dichos mi Presidente, y Oidores acordado que deuián mandar dar esta mi carta en la dicha razon: por lo qual os mando, que siendo mostrado, veais el dicho auto pronunciado por el dicho mi Presidente, y Oidores, que de suso va incorporado, y guardéis, y cumpláis, y hagais que se guarde y cumpla como en el se contiene y declara. Y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so pena de la mi merced, e de cada quinientos pesos de oro para mi Camara. Dada en la ciudad de Mexico a cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y siete años. El Doctor Santiago del Riego. El Licenciado don Pedro de Otalora. El Doctor Iuan Quesada de Figueroa. Yo Martin de Agurto escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, e Oidores. Registrada. Luis del Castillo Boorques Chanciller. Fecho y sacado, corregido y concertado fue este presente traslado por mi Gregorio de Aguilar Presbitero Notario Apostolico de vna prouision Real de la Real Audiencia de Mexico, sellada y firmada de los señores Presidente, y Oidores della, y refrendada de Martin Ossorio de Agurto Secretario de Camara: lo qual va cierto y verdadero, y se hallaron presentes a le ver sacar corregir, y concertar: por testigos el Doctor Pedro Sanchez de Aguilar Vicario general desta villa de Valladolid, y Francisco Sanchez de Aguilar, y Iuan Martin de Aguilar Presbitero. Fecho en la dicha villa en doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ocho años; y en fee dello fize aqui mi firma, y rubrica acostumbra, que es a tal. En testimonio de verdad. Gregorio de Aguilar Notario Apostolico.

(f) Estas palabras, saluo otro parecer, son generales, y comprehenden a las justicias Indios.

Es antigua la competencia entre los dos brazos.

Qua prouisione Regali, vt de eius contextu, et querela dicti Episcopi satis constat, quàm antiqua, et inextinguibilis sit controuersia inter iudicem Regalem, et Ecclesiasticum in materia praestandi auxilium, et capiendi hos idolorum cultores: qua mediante, et diabolo instante, et flamma huius ignis insufflante, nulla, vel remissa, cura sit in extirpatione huius idololatriae. Quam prouisionem meis sumptibus impetratam non verborum affirmare, quia ipse fui iudex in causa ibi relata, et auxilium dicti Gubernatoris Indi inuocauit ad sequestrum bonorum tantum dicti rei, ne iudicium frustraretur sine solutione poenae in definitiva, et statim recurri ad iudicem Regalem, Alcalde en la villa de Valladolid, quae à me decem leucis distabat, et à Gubernatore quadraginta, in qua re dilatione impeditur iustitia, et frustratur iudicium, et intentum: dum interim quòd auxilium quaeritur Indi Idolorum cultores fugasse in montanas tuentur, vnde nunquam, vel tardè capientur.

Laudat Episcopum dom. Gonçalo de Salazar.

Quae omnia à me scripta, cum Episcopus don Gonçalo de Salazar vir admodum laudandus propter nimiam eius charitatem ellemosynariam in pauperes, aliquibus Iureconsultis communicasset, et Theologis sua vota in Domino in scriptis spontè tradiderunt in hac ciuitate de Merida; et praecipuè transcripsi votum Licenciati Ceruera locum Gubernatoris tenentis, quod sic se habet. Era Teniente de don Antonio de Figueroa.

En esta real prouisión, como se ve por el texto y por la queja del dicho obispo, bastante consta cuán antigua é inextinguible es la controversia entre el juez real y el eclesiástico tocante á prestar auxilio y aprehender á aquellos que adoran ídolos, por lo qual y por la instancia diabólica que fomenta esta llama, ninguno ó insignificante es el cuidado para extinguir esta idolatría. No me avergonzaré en afirmar que á mis expensas se obtuvo dicha prouisión, porque fui el mismo juez, en la causa referida, pedí el auxilio de dicho gobernador indio para secuestrar los bienes tan sólo del reo mencionado, para que el juicio no se frustrase por la resolución indefinida del castigo, y al punto recurri al real juez, alcalde en la villa de Valladolid que distaba de mí 10 leguas y del gobernador 40, y en este asunto la justicia se entorpece por la dilación, se impide el juicio y el fin, mientras se busca este auxilio los indios idólatras se fugan á los montes, allí se defienden, de donde tarde ó nunca son aprehendidos.

El obispo D. Gonçalo de Salazar, varón digno de alabanza por su gran caridad en socorrer con limosnas á los pobres, consultó esto que escribí con algunos juristas y teólogos, quienes manifestaron en el Señor y espontáneamente por escrito su conformidad, en esta ciudad de Mérida. Transcribo principalmente el parecer del Lic. Cervera, Lugarteniente del gobernador; era Teniente de D. Antonio de Figueroa, que así dice:

Alaba al Obispo don Gonçalo de Salazar.

PARECER DEL LICENCIADO CERUERA TENIENTE DEL GOVERNADOR DON ANTONIO DE FIGUEROA, AÑO DE 1615.

En la question que de presente se ofrece, si el Obispo destas Prouincias, y su Prouisor y Vicario general pueden prender, y encarcelar en sus carceles a los que hallaren por informacion ser hereges, idólatras, sortilegos, &c. se adierte lo siguiente.

Primeramente, que la Iglesia tiene este castigo encargado desde su principio a los Obispos inter alia munera Episcoporum grauissimum illud praecipuè est, oues sibi commissas diligenter custodire, &c. De tal manera que en el Concilio Mileuitano cap. 25. Lateranense cap. 3. Basileense sess. 15 se pone pena a los Obispos que en esto fueren remisos de priuacion del Obispado, como todo esto refiere Simancas de Casil, instit. tit. 25. de Episcopis. Lo mismo encargan los sagrados Canones muy encarecidamente, y con graues penas, y censuras a todos los Potentados, y justicias que lo impidieren, ex tex. in cap. vt inquisitiones 18. de haeres. lib. 6. Por manera que en las tierras de la Iglesia esto no tiene duda, sino que los juezes Eclesiasticos por su propia autoridad, y por sus ministros, si los tienen suficientes para ello, pueden prender a los hereges idólatras, y llevarlos a sus carceles, sin pedir auxilio al brazo seglar. Digo hereges idólatras, porque toda idolatría es heregia, ex tex. in cap. idololatria 28. q. 1. tex. in cap. CONTRA IDOLORUM CULTORES 26. q. 5. y Simancas vbi sup. entre los delitos de la heregia, y que castiga el santo Oficio, es la idolatría, y es cap. 32. Demanera que en estos Reinos de España hizo duda si los juezes Eclesiasticos por estos delitos podran prender sin auxilio, porque parece lo defiende la lei 14. tit. 1. lib. 4 nouae Recopil. que dize estas palabras, hablando con los juezes Eclesiasticos: «Porende defendemos, que no sean ossados de hazer execucion en bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, sino que la Iglesia inuoque la ayuda del brazo secular.» Demanera que esta ley generalmente manda esto, y sin exceptuar